

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Las Cortes están constituidas. Inmediatamente despues de haber acordado la dimision del Poder Ejecutivo, han aprobado por aclamacion y casi por unanimidad que la República federal es la forma de Gobierno de la Nacion Española. Mañana se hará la votacion definitiva y nominal de esta proposicion.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la fuerza mandada por el Capitan de Albuera D. Adolfo Garcia de la Mora ha sido batida y dispersada en Quintanalara la partida carlista del cabecilla latro-faccioso Delgado, compuesta de 60 hombres, causándoles 4 muertos vistos, 7 heridos de gravedad y 10 prisioneros, cogiéndoles además 2 caballos, 17 armas de fuego y otros efectos de guerra, sin que las tropas y voluntarios de la República que mandaba el citado Capitan hayan sufrido pérdida alguna.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que solo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará

terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.ª Conforme al art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido

en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873. = Pí y Margall. = Sr. Gobernador de la Provincia de....

Circular núm. 99.

Los Ayuntamientos de esta provincia tendrán especial cuidado en cumplir todas y cada una de las disposiciones que son de su competencia y señala la circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 3 del corriente, publicada ya en el Boletin oficial correspondiente al dia 6, y que hoy se reproduce, dando tambien aviso á este Gobierno civil de haber recibido cualquiera de los números del Boletin en que se inserta la circular referida.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

Con fecha 3 del mes próximo pasado se dice por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—Enterado el Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 15, 18 y 21 de Marzo próximo pasado, en que participa haber desaparecido de su destino el Teniente del Batallon de reserva de Baza D. Federico Ramos y Rará, el de igual clase del Batallon de reserva de Lugo D. Francisco Fernandez y Cordero, y Alferez del de Orihuela Don Joaquin Ruiz Escobar, ignorándose su paradero, se ha servido disponer que los mencionados Oficiales sean dados de baja en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no puedan los interesados aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujetos los dos primeros, si fuesen habidos, á la sumaria que se les instruye:

De orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. la preinserta para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875. —El Secretario general, J. F. Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

Lista de los pueblos de cuyos Juzgados municipales no se ha recibido contestacion á las circulares de este Gobierno fechas 7 y 23 de Mayo último y 2 del actual, publicadas en los Boletines números 112, 125 y 133 correspondientes á los dias 9 y 24 del mismo mes de Mayo y 3 del corriente, por las que se reclamaban los datos relativos al movimiento de la poblacion en los años de 1871 y 1872.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Fuentelcesped.
Fuentespina.
Ontoria de Valdearados.
La Vid.
Pardilla.
Quemada.
Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

Cerraton de Juarros.
Eterna.
Puras de Villafranca.

Villambistia.
Viloria.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Carcedo de Bureba.
Cillaperlata.
Frias.
Hermosilla.
Rublacedo de Abajo.

Partido de Burgos.

Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Fresno de Rodilla.
Hontomin.
Las Celadas.
Las Rebolledas.
Los Ausines.
Modubar de la Emparedada.
Revillarruz.
Rioseras.
Saldaña de Burgos.
Villasur de Herreros.
Villorobe.
Zumel.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muño.
Belbimbre.
Canizar de los Ajos.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Grijalba.
Itero del Castillo.
Olmillos junto á Sasamon.
Padilla de Abajo.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villasandino.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muño.
Castrillo Solarana.
Cogollos.
Lerma.
Madrigalejo.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Revilla Cabriada.
Santa Cecilia.
Torrécilla del Monte.
Valdorros.
Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro.

Bozoo.
Encio.
Pancorbo.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Guzman.
La Orra.
La Sequera de Haza.
San Martin de Rubiales.
Valdezate.
Villaescusa de Roa.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Cabezón de la Sierra.
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Jurisdicción de Lara.
Jaramillo de la Fuente.
La Gallega.
Mamolar.
Palacios de la Sierra.

Riocabado.
Villaespasa.
Villanueva de Carazo.
Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Gredilla de Sedano.
La Piedra.
Masa.
Pesquera de Ebro.
Quintanilla Sobresierra.
Sarjentes de Lora.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Berberana.
Bocos.
Junta de San Martin.
Junta de Puentevedy.
Junta de Rio de Losa.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Villarcayo.

Partido de Villadiago.

Amaya.
Basconillos del Tozo.
Cuevas de Amaya.
La Nuez de Arriba.
Sotresgudo.
Villadiago.
Zarzosa de Riopisnerga.

Burgos 7 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patents* núm. 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas la de los ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el número 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó trasposo.

Art. 27. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 28. La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales* ó *íntegras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 50. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 51. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean prorrateables ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 52. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (n.º 5.) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 53. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el n.º 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 54. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Art. 55. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el n.º 5.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Art. 56. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó

á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 57. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existen, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 58. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongán al propósito indicado.

Art. 59. Los Ayuntamientos durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion

sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso, desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como *vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como *comerciantes de la tarifa 2.ª* los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores *al por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª; los comerciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el número 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el n.º 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacen, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á

los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa 2.ª se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.ª, n.º 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota *de las empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios *de costumbre* por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como circos (tarifa 2.ª, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.ª, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos

sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.ª, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.ª, y 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª; que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de las tierras que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de mas cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el *Koke* obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen ornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.ª

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.ª, serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.ª por cada

sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y

fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc., que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen solo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.ª (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Laguardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales, Alcaldes y demás Autoridades, é individuos de policia judicial, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de haberse encontrado, el cadáver de un hombre maniatado, en las márgenes del rio Ebro, término de las Conchas, jurisdiccion de Salinillas, el dia diez y seis del corriente; y con objeto de identificar el enunciado hombre cuya muerte, segun declaracion factuativa debió acaecer de quince á veinte y cuatro dias antes de su hallazgo, se ha acordado por este Juzgado se expida la oportuna requisitoria con relacion de las señas personales de aquel y del traje que vestia, para que se procure indagar si en alguna localidad falta algun individuo cuyas señas convengan con las de expresado cadáver, que al final se estampan, y que en su caso se haga constar su nombre, apellido, y cual sea su pariente mas próximo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

En su virtud, ordeno y exhorto á todas las referidas Autoridades é individuos de policia judicial, y les excito su celo para que dentro del término de veinte dias á contar desde la última insercion en los Boletines oficiales se sirvan poner el resultado de sus gestiones y además todos cuantos datos adquieran y puedan servir á la ilustracion de los hechos objeto de expresada causa en conocimiento de este dicho Juzgado.

Dado en Laguardia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta años de edad, color moreno y barba negra, ojos negros, boca regular, y nariz chatá, vestia pantalon de pana remendado, con tela de la misma clase de diferentes colores, chaqueta corta azul rayada, camisa de hilo, bastante ajada, capote de paño ordinario sumamente remendado, alpargata valenciana y faja encarnada bastante usada.